



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 28 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200003700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Judith Yadira Sanandres Rodriguez	Diogenes Enrique Hamburger Polo	26/10/2020	Auto Rechaza - 02
08001418901320190054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Leslie Joana Castro Angulo, Erika Patricia Yunis Estrada	26/10/2020	Auto Requiere - A La Parte Demandante Por 30 Días 02
08001418901320200033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Everney Tabares Castro	Diana Rojas Vargas	22/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Medicos Olimpus Ips	Segetempo S.A.S	22/10/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Etna Carolina Rivas Consuegra	26/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320190046500	Ordinario	Jose Ignacio Pizarro Del Villar	Expreso Del Atlantico S. A.	26/10/2020	Auto Rechaza - 02

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 28 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

450f30e6-5c79-4a1f-8377-e9209e963227



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 108 De Miércoles, 28 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200045500	Tutela	Manuel Jose Solaez Solano	Claro Movil S.A	27/10/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418901320200046700	Tutela	Osvaldo Manuel Marengo Garcia	Arl Positiva, Inersiones Y Planes La Paz	27/10/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418901320200004600	Verbales De Minima Cuantia	Arenas S.A.	Rodolfo Camilo Diaz Cortez	26/10/2020	Auto Rechaza - 02
08001418901320200012200	Verbales De Minima Cuantia	Campo Elias Gamboa Garcia	Ismael Joaquin Pineda Padilla	26/10/2020	Auto Rechaza - 02
08001418901320200013700	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones La Tinaja - Invertinaja Ltda	Deissy Elena Gomez Aragon	26/10/2020	Auto Rechaza - 02
08001418901320200030200	Verbales De Minima Cuantia	Marielis Corro Gomez	Seguros Mafre	21/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200017200	Verbales De Minima Cuantia	Shirley Johana Carreño Carreño	Fundacion Enlance-Fundaenlance, Kelly Patricia Vargas Caballero	26/10/2020	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 28 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

450f30e6-5c79-4a1f-8377-e9209e963227



RAD: 08001418901320190054500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528

DEMANDADO: ERIKA YUNIS ESTRADA C.C. 1.140.815.878

LESLIE JOANA CASTRO ANGULO CC. 1.129.582.301

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 26 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de los demandados ERIKA YUNIS ESTRADA C.C. 1.140.815.878 y LESLIE JOANA CASTRO ANGULO CC. 1.129.582.301 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bcc3c0ef4f8c638f8f89525ec29ba2e9c5a6b1067fc09532361a6e40f2202e

Documento generado en 26/10/2020 07:54:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190054500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528

DEMANDADO: ERIKA YUNIS ESTRADA C.C. 1.140.815.878

LESLIE JOANA CASTRO ANGULO CC. 1.129.582.301

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 26 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de los demandados ERIKA YUNIS ESTRADA C.C. 1.140.815.878 y LESLIE JOANA CASTRO ANGULO CC. 1.129.582.301 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bcc3c0ef4f8c638f8f89525ec29ba2e9c5a6b1067fc09532361a6e40f2202e

Documento generado en 26/10/2020 07:54:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00122-00  
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE -  
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS GAMBOA GARCIA CC. 91.105.048  
DEMANDADO: ISMAEL JOAQUIN PINEDA PADILLA CC. 77.155.322

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha doce (12) de agosto de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Octubre 26 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha doce (12) de agosto de 2020, debidamente notificada por estado del 18 de agosto de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de inmueble promovida por CAMPO ELIAS GAMBOA GARCIA CC. 91.105.048 contra el señor ISMAEL JOAQUIN PINEDA PADILLA CC. 77.155.322; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d7f3d84a5ab25ea02cff7451f02a7d0a942cfd486e24a482011a588bab44888**

Documento generado en 26/10/2020 07:18:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00302-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: MARIELIS CORRO GOMEZ CC. 22.705.222  
DEMANDADO: MAFRE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda verbal sumaria repartida a este despacho. Sírvase Proveer

Barranquilla, 21 de octubre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la demanda verbal presentada por la señora MARIELIS CORRO GOMEZ CC. 22.705.222 a través de apoderado judicial contra MAFRE SEGUROS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar dirección de notificación electrónica de los demandados, como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar la dirección de notificación electrónica del demandante y de su apoderado.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. El juramento estimatorio deberá expresar razonadamente la indemnización solicitada, discriminando cada uno de los conceptos. –Artículo 82-7; 206 C.G.P.
5. El acta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal lo exige el artículo 90-7 del C.G.P.

Acerca de esta última exigencia, si bien se pide una medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro de existencia y representación legal de la entidad demandada, estudiada tal petición bajo las prerrogativas de las medidas cautelares nominadas e innominadas, se advierte abiertamente improcedente, toda vez que la misma solo aplica sobre bienes sometidos a registro y no sobre el registro mercantil, razón por la que no le es posible al demandante obviar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, con una mera solicitud cautelar inviable, tal lo resalta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC3028-2020. Radicación n° 11001-02-03-000- 2019-04162-00. Sentencia de 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.



Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f946de13b2bdd6a5fb46c58e147922d89cd1cc68d5631c391529d7f8cf9e200**

Documento generado en 21/10/2020 10:03:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 080014189013202000013700  
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE-  
DEMANDANTE: INVERSIONES LA TINAJA LTDA NIT. 800184761  
DEMANDADO: REINALDO ALBERTO JEREZ VARGAS CC. 72.257.798  
DEISSY ELENA GOMEZ ARAGON CC. 55.232.914

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha catorce (14) de agosto de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha catorce (14) de agosto de 2020, debidamente notificada por estado del 20 de agosto de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de inmueble promovida por INVERSIONES LA TINAJA LTDA NIT. 800184761 contra los señores REINALDO ALBERTO JEREZ VARGAS CC. 72.257.798 y DEISSY ELENA GOMEZ ARAGON CC. 55.232.914; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658054f62fc05eba915b519810c53333f7be09abaffbf393a7870f80fa0bcfbe**

Documento generado en 26/10/2020 07:22:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00046-00  
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE -  
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. ARENAS G S.A.  
DEMANDADO: RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES CC. 1126805696

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de 2020, debidamente notificada por estado del 27 de agosto de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda Verbal – restitución de inmueble - promovida por GRUPO ARENAS S.A. contra el señor RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES CC. 1126805696; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd4098d4274afd241a680588903caecad222e0884bc055dc95732a4cfcbcb745**

Documento generado en 26/10/2020 07:26:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200017200  
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE  
DEMANDANTE: SHIRLEY JOHANA CARREÑO CARREÑO CC. 1.045.711.303  
DEMANDADO: FUNDACION POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, debidamente notificada por estado del 22 de septiembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la señora SHIRLEY JOHANA CARREÑO CARREÑO CC. 1.045.711.303 contra la FUNDACION POR UNA COLOMBIA DIGNA y KELLY PATRICIA VARGAS CABALLERO; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b592a3808978ae33347278dbdc00273c3ea588bcf613bf54e2d83a80c64988be**

Documento generado en 26/10/2020 07:30:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320190046500

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO PIZARRO DEL VILLAR CC. 72.097.607

DEMANDADO: WILSON ALBERTO ROJAS DELGADO, EXPRESO DEL ATLANTICO S.A. NIT. 802.001147-8 y ASEGURADORA LA EQUIDAD NIT. 860028415-5

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, debidamente notificada por estado del 26 de agosto de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

**R E S U E L V E**

1. RECHAZAR la presente demanda Verbal promovida por JOSE IGNACIO PIZARRO DEL VILLAR CC. 72.097.607 contra el señor WILSON ALBERTO ROJAS DELGADO, EXPRESO DEL ATLANTICO S.A. NIT. 802.001147-8 y ASEGURADORA LA EQUIDAD NIT. 860028415-5; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7634fa5fda8828a8d17c8f4ab5dad54159726d10956913dbc1783eec4c0e7e0d**

Documento generado en 26/10/2020 07:51:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**